



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N.º 5207-2024-TCE-S1*

**Sumilla:** “(...) para que se configure la comisión de la infracción imputada a la Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos: i) que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, y; ii) que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley”.

Lima, 10 de diciembre de 2024.

**VISTO** en sesión del 10 de diciembre de 2024, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3573/2023.TCE.**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra el proveedor **JOSE LUIS ALARON PEREZ** por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, y por haber presentado información inexacta en el marco de la Orden de Servicio N° 00940-2021, emitida el 18 de octubre de 2021, por la Municipalidad Distrital de Uchiza, infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 18 de octubre de 2021, la Municipalidad Distrital de Uchiza, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 00940<sup>1</sup>, a favor del señor **JOSE LUIS ALARCON PEREZ**, en adelante **el Contratista**, por el concepto de “*Servicio como asistente administrativo para la sub gerencia de desarrollo empresarial y turístico de la Municipalidad Distrital de Uchiza*”, por el monto de S/ 1,500.00 (mil quinientos con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Servicio**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad que se realizó, se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°082- 2019-EF, en adelante **el TUO**

<sup>1</sup> Documento obrante a folio 39 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N.º 5207-2024-TCE-S1*

de la Ley, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018- EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

- Mediante Memorando N° D000122-2023-OSCE-DGR<sup>2</sup> del 3 de febrero de 2023, presentado el 7 de marzo de 2023 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, informó que el Contratista habría incurrido en la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

A fin de sustentar su comunicación remitió, entre otros documentos, el Dictamen N° 395-2023/DGR-SIRE<sup>3</sup> del 16 de enero de 2023, en el cual señala lo siguiente:

- El/la hijo(a) de un Regidor ocupa el 1° grado de consanguinidad, razón por la cual, de acuerdo con la normativa de contratación pública vigente, se encuentra impedido(a) de participar en todo proceso de contratación en el ámbito de la competencia territorial de su pariente, mientras éste se encuentre ejerciendo el cargo y hasta doce (12) meses después de que haya cesado en sus funciones.
- Precisa que el domingo 7 de octubre de 2018 se llevaron a cabo las elecciones regionales y Provinciales del Perú de 2018, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores Provinciales para el período 2019-2022.
- Indica que, de conformidad con la información del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que el señor Narciso Alarcón Terrones fue elegido Regidor Provincial de Tocache, Región San Martín, en el periodo de tiempo indicado anteriormente.
- Refiere que, de la información consignada por el señor Narciso Alarcón Terrones en la Declaración Jurada de Intereses, se aprecia que consignó que el señor José Luis Alarcón Pérez es su hijo.
- Señala además que, de la revisión del portal del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), se aprecia que el señor José Luis Alarcón

<sup>2</sup> Documento obrante a folio 2 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Documento obrante a folios 22 al 27 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N.º 5207-2024-TCE-S1*

Pérez tiene como padre al señor Narciso Alarcón Terrones, lo cual permite colegir el parentesco en 1º grado de consanguinidad.

- Precisa que, de la información declarada ante el Registro Nacional de Proveedores - RNP, se aprecia que el proveedor José Luis Alarcón Pérez, cuenta con vigencia indeterminada en el RNP de Bienes y Servicios desde el 01 de marzo de 2022.
  - Indica que, según la información obrante en el SEACE, la cual también puede visualizar en la Ficha Única del Proveedor (FUP), se advierte que, durante el periodo de tiempo que el señor Narciso Alarcón Terrones ejerció el cargo de Regidor Provincial de Tocache, el proveedor Alarcón Pérez José Luis (hijo), contrató con el Estado dentro del ámbito de su competencia territorial, por lo que existen indicios de la posible comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, conforme lo señala el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
3. A través del Decreto del 21 de junio de 2024<sup>4</sup>, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita la siguiente información:
- Un informe técnico legal sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista.
  - Se sirva informar si la Orden de Servicio N° 940-2021-SUB GERENCIA DE LOGÍSTICA del 18 de octubre de 2021, corresponde a una contratación perfeccionada por tratarse de un supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, si deviene de un procedimiento de selección o de un único contrato. De ser el caso, indicar cuáles y cuántas son las órdenes de servicios derivadas de dicho procedimiento de selección o de ese único contrato.
  - Copia legible de la Orden de Servicio, donde se aprecie que fue debidamente recibida por el Contratista.
  - En caso haya sido enviada al mencionado Contratista mediante correo electrónico, remitir copia de este, así como la respectiva constancia de

---

<sup>4</sup> Documento obrante a folio 45 al 47 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N.º 5207-2024-TCE-S1*

recepción, donde se pueda advertir la fecha que fue recibida, así como las direcciones electrónicas del Contratista y la Entidad.

- En caso la referida Orden de Servicio haya sido emitida en el marco de un procedimiento de selección de un único contrato, deberá remitir copia legible de todas las ordenes de servicio emitidas por vuestra representada a favor del contratista que deriven de éste, adjuntando el referido contrato.
- Señalar si el Contratista presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada, mediante el cual haya manifestado no tener impedimento para contratar con el Estado, de ser así cumpla con adjuntar dicha documentación, debiendo acreditar la oportunidad en la que fue recibida por la Entidad, debiendo informar sin con la presentación de dicho documento generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.
- Copia legible del expediente de contratación, que incluya la cotización y/u oferta presentada por el Contratista y la constancia de su recepción por parte de la Entidad.

Asimismo, se dispuso comunicar el presente Decreto al Órgano de Control Institucional de la Entidad, a fin de que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la información solicitada.

Dicho decreto fue notificado al Órgano de Control Institucional y a la Entidad el día 27 de junio de 2024, mediante cédulas de notificación N° 46511/2024.TCE<sup>5</sup> y 46512/2024.TCE<sup>6</sup>, respectivamente.

4. Mediante el Oficio N° 021-2024-GM-MDU<sup>7</sup>, presentado el 10 de julio de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada por Decreto del 21 de junio de 2024, incluyendo, entre otros, el Informe Legal N° 144-2024/MDU-OALE, en el cual se señaló lo siguiente:
  - i) Mediante Orden de Servicio O/S 940-SUB-GERENCIA DE LOGISTICA de fecha 18 de octubre de 2021, se contrató al señor José Luis Alarcón Pérez [el Contratista] para prestar servicios como “asistente administrativo para la

<sup>5</sup> Documento obrante a folio 38 al 42 del expediente administrativo.

<sup>6</sup> Documento obrante a folio 43 al 46 del expediente administrativo.

<sup>7</sup> Documento obrante en el Toma Razón Electrónico.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N.º 5207-2024-TCE-S1*

sub gerencia de Desarrollo Empresarial y Turismo de la Municipalidad Distrital de Uchiza”.

- ii) En virtud a ello, el Contratista, con fecha 18 de octubre de 2021, tenía impedimentos para contratar con el Estado, puesto que su señor padre Narciso Alarcón Terrones se desempeñaba como regidor de la Municipalidad Provincial de Tocache, dicho impedimento se encuentra señalado en el inciso h (ii) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 30225, puesto que la Orden de Servicio, fue suscrita con la Entidad, la cual se encuentra dentro del ámbito de competencia territorial de la Provincia de Tocache, en la cual el padre del Contratista se desempeñaba como regidor.

5. A través del Decreto del 19 de agosto de 2024<sup>8</sup>, se dispuso incorporar al presente expediente, los siguientes documentos:

- i) Reporte de Elecciones Regionales y Municipales 2018 – Regidor Provincial, del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones - Observatorio para la Gobernabilidad INFOGOB; y,
- ii) Declaración Jurada de Intereses, Ejercicio 2021 – Oportunidad, obtenido del Portal de la Contraloría General de la República, correspondiente al señor Narciso Alarcón Terrones.

Asimismo, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal h) inciso (ii) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley; y, por haber presentado, como parte de su oferta, supuesta información inexacta a la Entidad, en el marco de la contratación derivada de la Orden de Servicio; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

### Supuesta información inexacta contenida en:

- **Declaración Jurada** sin fecha, suscrita por el señor JOSE LUIS ALARCON PEREZ, mediante la cual declaró bajo juramento no tener impedimento para contratar con el Estado (pág. 44 del Archivo PDF).

---

<sup>8</sup> Documento obrante en el Toma Razón Electrónico.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N.º 5207-2024-TCE-S1*

En tal sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

Cabe indicar que dicho Decreto fue notificado al Contratista, el 20 de agosto de 2024, a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores).

6. Mediante el Decreto del 5 de setiembre de 2024<sup>9</sup>, tras verificarse que el Contratista no se apersonó ni presentó sus descargos a la imputación formulada en su contra, no obstante haber sido válidamente notificado con el Decreto de inicio, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, siendo recibido el 6 del mismo mes y año.
7. Mediante el Decreto del 3 de diciembre de 2024<sup>10</sup>, la Primera Sala del Tribunal, requirió la siguiente información adicional:

“(…)

### **A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UCHIZA**

(…)

- *Sírvase **remitir la cotización** presentada por el proveedor Alarcón Pérez José Luis (con RUC. N° 10736352031), en la que conste el documento cuestionado [Declaración jurada mediante la cual declaró no tener impedimento para contratar con el Estado], debidamente ordenada y foliada, así como, **el documento mediante el cual presentó la referida cotización, donde se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.***

*En caso que la cotización haya sido recibida de manera electrónica deberá **remitir copia del correo electrónico** donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.*

- *Sírvase, **informar si la presentación de la Declaración jurada, por el cual, el proveedor Alarcón Pérez José Luis (con RUC. N° 10736352031), declaró no tener impedimento para contratar con el Estado, era necesaria para que su***

<sup>9</sup> Documento obrante en el Toma Razón Electrónico.

<sup>10</sup> Documento obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal. Dicho Decreto fue notificado al Órgano de Control Institucional de la Entidad mediante Cédula de Notificación N° 98121/2024.TCE el 13 de noviembre de 2024.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N.º 5207-2024-TCE-S1*

*representada emita la Orden de Servicio N° 00940 del 18 de octubre de 2021.  
(...)”.*

Cabe precisar que, a la fecha de emitido el presente pronunciamiento, no se ha obtenido respuesta de la Entidad, pese a que fue notificada con el citado decreto y haber transcurrido el plazo otorgado para tal efecto. Por tales motivos, en razón de haber faltado a su deber de colaboración —previsto en el artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en adelante el **TUO de la LPAG**, tal incumplimiento será comunicado al Titular y a su Órgano de Control Institucional, para que en el marco de sus competencias adopte las medidas correspondientes.

## **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa por haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento señalado en el literal h) inciso (ii) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley; y, por haber presentado, como parte de su oferta, supuesta información inexacta a la Entidad, en el marco de la contratación derivada de la Orden de Servicio; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado cuerpo normativo [norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos imputados].

### **Respecto de la infracción de contratar con el Estado estando impedido para ello**

#### ***Naturaleza de la infracción***

2. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, constituye infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores y/o contratistas contraten con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, señala que las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado artículo, son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a “las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción”.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 5207-2024-TCE-S1*

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, también puede ser cometida al efectuarse una contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT.

3. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de libre acceso e igualdad en los procedimientos de selección<sup>11</sup> que llevan a cabo las Entidades del Estado.

Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procedimientos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que poseen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

Dichas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 del TUO de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

4. Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado solo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea admisible su aplicación por analogía a supuestos que no hayan sido contemplados en la Ley.
5. En este contexto, en el presente caso corresponde verificar si al perfeccionarse el

---

<sup>11</sup> Ello en concordancia con los *principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia* regulados en el artículo 2 de la Ley, como se señala a continuación:

**a) Libertad de concurrencia.-** Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

**b) Igualdad de trato.-** Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

**e) Competencia.-** Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N.º 5207-2024-TCE-S1*

contrato o al establecer el vínculo contractual, el Contratista incurrió en los impedimentos que se le imputan.

### **Configuración de la infracción:**

6. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada al Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:
- i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, y;
  - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.

En este punto, es importante señalar que para las contrataciones por montos menores a ocho (8) UIT's, por estar excluidas del ámbito de aplicación del TUO de la Ley, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en el TUO de la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquél, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar si al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

Asimismo, lo señalado guarda concordancia con el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE, a través del cual se establece el siguiente criterio:

*“(…)*

*En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor”.*

7. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, **respecto del primer**



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N.º 5207-2024-TCE-S1

requisito, de la revisión del expediente administrativo, obra copia de la Orden de Servicio N° 00940-2021-SUBGERENCIA DE LOGISTICA<sup>12</sup> del 18 de octubre de 2021, emitida por la Entidad a favor del Contratista, conforme se reproduce a continuación:

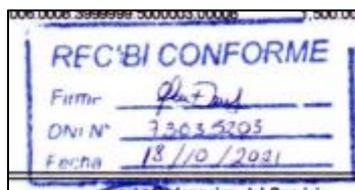
Municipalidad Distrital de Uchiza		SIAF		Pagina: 1			
		N° DE REGISTRO <b>2036</b>					
		C	<input checked="" type="checkbox"/>	D	<input checked="" type="checkbox"/>	G	<input type="checkbox"/>
<b>Orden de Servicio</b>				Número	Día	Mes	Año
				<b>00940</b>	<b>18</b>	<b>10</b>	<b>2021</b>
Datos del Proveedor				Condiciones Generales			
Señore(es) : <b>ALARCON PEREZ JOSE LUIS</b>				Solicitante:			
RUC N° : <b>10736352031</b>				N° Requerimiento:			
Dirección :				Tipo de Proceso:			
				Contrato N°:			
Sírvanse atendermos el siguiente detalle:							
N°	Clasif.	Cantidad	U.M.	Detalle	Precio Unitario	Total	
1	23 2 9 1 1	1.0000	SRV	SERVICIO COMO ASISTENTE ADMINISTRATIVO	1.500.0000	1.500,00	
<p>SERVICIO COMO ASISTENTE ADMINISTRATIVO PARA LA SUB GERENCIA DE DESARROLLO EMPRESARIAL Y TURISTICO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UCHIZA</p> <p>CCP: 317</p> <p>CARACTERISTICAS DEL SERVICIO: Según las Especificaciones del TDR</p> <p>PLAZO DE EJECUCIÓN: Hasta TREINTA (30) días calendario a partir del día siguiente de notificada la orden de servicio.</p> <p>LUGAR DE EJECUCIÓN: En las instalaciones de la MDU, ubicado en Jr. Atahualpa N°750, distrito de Uchiza.</p> <p>ENTREGABLES: Informe de actividades detalladas del mes correspondiente</p> <p>CONFORMIDAD: Sera otorgada por la Sub Gerencia de Desarrollo Empresarial y Turismo</p> <p>FORMA DE PAGO: La Municipalidad abonara como contraprestación del servicio la suma total de S/. 1,500.00 (Mil Quinientos con 00/100) soles.</p> <p>Para la realización del pago, el contratista tendrá que anexar lo siguiente:</p> <p>**Informe de actividades</p> <p>**La Conformidad por el servicio</p> <p>**Recibo por Honorario</p> <p>Informe N° 662-2021-GPP-MDU/A, CCP 317, Memorandum N° 3154-2021-GM-MDU, Informe N° 346-2021-SGL-GM-MDU, Fur N° 051-2021-SGDETUR-GM/MDU.-TDR.</p> <p style="text-align: center;">MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UCHIZA SUB GERENCIA DE CONTABILIDAD RECIBIDO N° de registro: 2735... Folios: 39... Fecha: 08.11.21... hora: 5:34p. Nombre y Firma</p>							
Ser: UN MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES						Sub Total	1,500.00
						IGV	0.00
						Total	1,500.00
Emitir su Comprobante de Pago, autorizado por la SUNAT, a nombre de:							
Entidad : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UCHIZA							
R.U.C. : 20160770032							
Dirección : AV. ATAHUALPA NRO. 750 SAN MARTIN-TOCACHE-UCHIZA							
Rubro : 07 FONDO DE COMPENSACION MUNICIPAL							
Tipo Recurso : A SUB CUENTA - FONCOMUN							
Afectación Presupuestal							
Meta	Cadena Funcional	Importe	Clasif.	Importe	Distribución Contable	Cuentas por Pagar	
0010	03.006.0006.3999999.5000003.00006	1,500.00	23 2 9 1 1	1,500.00	5302.071199	1,500.00	2103.010102 1,500.00
<p><b>REC'BI CONFORME</b></p> <p>Firma: <i>[Firma]</i></p> <p>DNI N°: 73035203</p> <p>Fecha: 18/10/2021</p>							
Municipalidad Distrital de Uchiza				Conformidad			
1	Oficina de Adm. y Finanzas		2			3	
				Día Mes Año		Conformidad del Servicio	
Elaborado por: CHERI SOTO FLORES		Impreso por: CHERI SOTO FLORES		Terminal: VDC01			

<sup>12</sup> Documento obrante a folio 39 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 5207-2024-TCE-S1*

8. De acuerdo con el detalle que se puede visualizar en la Orden de Servicio, se evidencia que la misma cuenta con un sello de recepción de fecha **18 de octubre de 2021**, sin embargo de dicho sello no es posible verificar que se el Contratista quien haya efectuado la recepción de la orden de servicio materia de análisis, **según** se aprecia de la siguiente imagen:



9. No obstante lo señalado, , mediante el Oficio N° 021-2024-GM-MDU, la Entidad remitió copia de diversos documentos que acreditan la ejecución de la prestación a cargo del Contratista, entre estos: i) Informe N° 252-2021-GDE-GM/MDU del 3 de noviembre de 2021, documento por el cual el área usuaria de la Entidad brindó conformidad a la prestación del servicio, ii) copia del Recibo por honorarios E001-36, emitido por el Contratista a favor de la Entidad en mérito a la contraprestación derivada de la Orden de Servicio, es decir, por la contratación “por los servicios prestados como asistente administrativo de las Sub Gerencia de Desarrollo Empresarial y Turismo de la Gerencia de Desarrollo Económico perteneciente a la Municipalidad distrital de Uchiza correspondiente al mes de octubre”.

Para mayor detalle, se reproducen los referidos documentos:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N.º 5207-2024-TCE-S1

**MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE UCHIZA**  
 OFICINA PRINCIPAL: AV. ATAHUALPA N.º 750 – PLAZA MAYOR – UCHIZA  
 GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**INFORME N°252 - 2021-GDE-GM/MDU.**

**A :** Cpc. Janeth Lupita Pino Brandán  
Gerente Municipal.

**DE :** Ing. Luzmila Rosario Aguirre Torres  
Gerente de Desarrollo Económico

**Asunto :** REMITO CONFORMIDAD DE PAGO DE SERVICIO ASISTENTE DE LA SUB GERENCIA DE DESARROLLO EMPRESARIAL Y TURISMO

**Referencia :** INFORME N°082-2021-SG-DETUR/GDE-MDU.  
**Fecha :** 03/11/2021

**RECIBIDO**  
 GERENCIA MUNICIPAL  
 Nº de registro: 4242  
 Fecha: 03.11.2021 Hora: 09:00  
 P. J. /

A través del presente le saludo cordialmente, y a la vez remito informe de conformidad de pago de la Sr. JOSE LUIS ALARCON PEREZ, por los servicios prestados como Asistente Administrativo a favor de la SUB GERENCIA DE DESARROLLO EMPRESARIAL Y TURISMO PERTENECIENTE A LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE UCHIZA, correspondiente al mes de OCTUBRE.

Es por ello que pido a usted derivar a la SUB GERENCIA DE LOGISTICA para su conformidad de pago.

**Adjunto:**

- INFORME N°075-2021-SG-DETUR/GDE-MDU
- ODEN DE SERVICIO N°00940
- RECIBO POR HONORARIO N°E001-36
- D.N.I
- SUSPENSIÓN DE CUARTA CATEGORIA

Es cuanto tengo que informarle, para su conocimiento y realice el trámite correspondiente.

Atentamente;

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE UCHIZA  
 Ing. Luzmila Rosario Aguirre Torres  
 GERENTE DE DESARROLLO ECONOMICO

**PROVEIDO**  
 Nº 4242 2021 GM - MDU

PASE A: SGL  
 PARA: Su Atención

**RECIBIDO**  
 SUB GERENCIA DE LOGISTICA  
 Fecha: 04.11.21  
 Hora: 9:25 Folios: 04  
 3773

04.11.2021

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N.º 5207-2024-TCE-S1

ALARCON PEREZ JOSE LUIS	R.U.C. 10736352031
JR. INDEPENDENCIA NRO. 279 SAN MARTIN LAMAS CUÑUMBUQUI	RECIBO POR HONORARIOS ELECTRONICO
TELÉFONO:	Nro: E001- 36
Recibi de: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UCHIZA	
Identificado con RUC número 20160770032	
Forma de Pago: AL CONTADO	
Domiciliado en JR. ATAHUALPA NRO. 750 SAN MARTIN TOCACHE UCHIZA	
La suma de: UN MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES	
Por concepto de POR LOS SERVICIOS PRESTADOS COMO ASISTENTE ADMINISTRATIVO DE LA SUB GERENCIA DE DESARROLLO EMPRESARIAL Y TURISMO DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO PERTENECIENTE A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UCHIZA, CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE	
Observación	
Inciso A DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA	
Fecha de emisión 03 de Noviembre del 2021	
Total por honorarios: 1,500.00	
Retención (8 %) IR: (0.00)	
Total Neto Recibido: 1,500.00 SOLES	

10. En ese sentido, este Colegiado tiene elementos suficientes que generan certeza respecto de la existencia de un vínculo contractual entre la Entidad y el Contratista, el mismo que fue perfeccionado con la recepción de la Orden de Servicio.
11. En consecuencia, resta analizar si, al momento de llevarse a cabo la contratación perfeccionada a través de la Orden de Servicio, el Contratista se encontraba inmerso en causal de impedimento conforme a Ley.

En cuanto al **segundo requisito del tipo infractor**, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista radica en haber perfeccionado el contrato pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal h), inciso (ii) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, según el cual:

#### **"Artículo 11.- Impedimentos**

*11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:*  
(...)

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N.º 5207-2024-TCE-S1*

d) *Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y **los Regidores**. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. **En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.***

(...)

h) *El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:*

(...)

- i) *Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas;*
- ii) ***Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;***
- iii) *Cuando la relación existe con las personas comprendidas en el literal e), el impedimento se configura en la Entidad a la que pertenecen estas personas mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;*
- iv) *Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales f) y h), el impedimento tiene el mismo alcance al referido en los citados literales.*

(...)”. (el resaltado y subrayado es agregado)

12. Como puede verse, de la lectura del literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, se encuentran impedidos para contratar con el Estado, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los Regidores, manteniéndose dicho impedimento mientras estos ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.

13. En este punto, cabe precisar que se ha cuestionado ante el Tribunal que el



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 5207-2024-TCE-S1*

Contratista sería familiar que ocupa el primer grado de consanguinidad respecto del señor Narciso Alarcón Terrones, quien ejerció el cargo de Regidor Provincial de Tocache en el periodo 2019 al 2022.

Por consiguiente, el Contratista se encontraría impedido de contratar con el Estado en todo proceso de contratación en el ámbito de la competencia territorial del señor Narciso Alarcón Terrones, en el ejercicio de su cargo como Regidor Provincial de Tocache, esto es, desde el **1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022**, y desde el **1 de enero al 31 de diciembre de 2023** [periodo de 12 meses posteriores al cual el señor Narciso Alarcón Terrones dejó el cargo de Regidor Provincial de Tocache]. En ese contexto, al haberse perfeccionado la Orden de Servicio N° 00940 con la Entidad, el 18 de octubre de 2021, corresponde verificar la existencia del impedimento.

#### ***Sobre el impedimento establecido en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley:***

14. En el caso concreto, se debe tener en cuenta que el 7 de octubre de 2018 se llevaron a cabo las elecciones regionales y municipales del Perú, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores municipales para el periodo 2019-2022, por lo que, según la información del portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que el señor Narciso Alarcón Terrones fue elegido como Regidor Provincial de Tocache.

Cabe señalar, que dicha información también fue corroborada en el portal institucional del observatorio para gobernabilidad **INFOGOB**<sup>13</sup>, tal como se evidencia en el siguiente detalle:

---

<sup>13</sup> Ver en: <https://infogob.jne.gob.pe/>

## Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N.º 5207-2024-TCE-S1

**POLÍTICOS** REGRESAR BUSCAR POLÍTICO

**NARCISO ALARCON TERRONES**

Fecha de nacimiento: 18/03/1956

UBICACIÓN SEGÚN ÚLTIMO PADRÓN ELECTORAL

Región: SAN MARTIN  
Provincia: TOCACHE  
Distrito: UCHIZA

HV (2) HOJAS DE VIDA  
PG (2) PLANES DE GOBIERNO

**PROCESOS ELECTORALES**

PROCESO ELECTORAL	CARGO AL QUE POSTULÓ	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CIRCUNSCRIPCIÓN	ELEGIDO	+ DATOS
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018	REGIDOR PROVINCIAL	NUEVA AMAZONIA	SAN MARTIN - TOCACHE	SI	+
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2006	ALCALDE DISTRITAL	PARTIDO NACIONALISTA PERUANO	SAN MARTIN - TOCACHE - UCHIZA	NO	+

Además, de la revisión de la plataforma INFOGOB no se aprecia que haya sido suspendido, vacado, reemplazado o revocado de su cargo como Regidor Provincial, tal como se muestra a continuación:

**POLÍTICOS** REGRESAR BUSCAR POLÍTICO

**NARCISO ALARCON TERRONES**

Fecha de nacimiento: 18/03/1956

UBICACIÓN SEGÚN ÚLTIMO PADRÓN ELECTORAL

Región: SAN MARTIN  
Provincia: TOCACHE  
Distrito: UCHIZA

HV (2) HOJAS DE VIDA  
PG (2) PLANES DE GOBIERNO

**ESTABILIDAD EN EL CARGO**

- SUSPENSIONES VISTAS EN EL JNE**  
No se encontraron resultados.
- VACANCIAS**  
No se encontraron resultados.
- REVOCATORIAS**  
No se encontraron resultados.
- REEMPLAZANTE O CONVOCADO**  
No se encontraron resultados.

En tal sentido, se desprende que el señor Narciso Alarcón Terrones fue considerado por el Jurado Nacional de Elecciones, en el cargo Regidor Provincial de Tocache desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 5207-2024-TCE-S1*

15. Siendo así, se aprecia que el señor Narciso Alarcón Terrones, al ostentar el cargo de Regidor Provincial de Tocache, se encontraba impedido para contratar con el Estado, mientras ejerció el cargo (desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022); y, luego de dejar el cargo, hasta doce (12) meses después (del 1 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2023), solo en el ámbito de su competencia territorial.

***Sobre el impedimento establecido en el literal h) del numeral 11.1 de artículo 11 del TUO de la Ley:***

16. De la información consignada por el señor Narciso Alarcón Terrones en su Declaración Jurada<sup>14</sup> de Intereses de la Contraloría General de la República correspondiente al ejercicio 2021, se aprecia que el señor José Luis Alarcón Pérez, identificado con DNI N° 73635203, sería su hijo, según se visualiza a continuación:

D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
73635203	JOSE LUIS ALARCON PEREZ	HIJO(A)	BACHILLER EN ADMINISTRACION Y TURISMO	NO APLICA

17. De igual modo, de la revisión de la información obrante en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), se evidencia que el señor José Luis Alarcón Pérez, tiene como padre al señor Narciso Alarcón Terrones, por lo tanto, se colige que es su hijo.

Para mejor apreciación, se reproduce lo siguiente:

<sup>14</sup> Ver en: <https://appdji.contraloria.gob.pe/djic/> y a folios 51 a 53 del expediente administrativo.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N.º 5207-2024-TCE-S1

Consultas en línea **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE**  
**RENIEC** **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL**  
**SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA**

**Informe de la Consulta**

<b>CUI:</b>	73635203 - 1	<b>Foto del Ciudadano</b>
<b>Apellido Paterno:</b>	ALARCON	
<b>Apellido Materno:</b>	PEREZ	
<b>Nombres:</b>	JOSE LUIS	
<b>Sexo:</b>	MASCULINO	
<b>Fecha de Nacimiento:</b>	26/04/1995	
<b>Departamento de Nacimiento:</b>	LIMA	
<b>Provincia de Nacimiento:</b>	LIMA	
<b>Distrito de Nacimiento:</b>	SAN MARTIN DE PORRES	
<b>Grado de Instrucción:</b>	SECUNDARIA-3ER AÑO	
<b>Estado Civil:</b>	SOLTERO	
<b>Nombre del Padre:</b>	ALARCON TERRONES NARCISO	
<b>Nombre de la Madre:</b>	PEREZ RENGIFO ANA LUISA	

En consecuencia, considerando la información de RENIEC y la “Declaración Jurada de Intereses”, se aprecia que el señor José Luis Alarcón Pérez es hijo del señor Narciso Alarcón Terrones.

18. Ahora bien, cabe recordar que según el numeral ii) del literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, el hijo de un regidor se encuentra impedido para contratar con el Estado en el **ámbito de competencia territorial** de quien ejerza el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido.
19. Al respecto, con relación la competencia territorial a la que se refiere el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley, resulta pertinente anotar que el artículo 40 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, establece que “Las

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 5207-2024-TCE-S1*

*municipalidades son órganos de gobierno local que se ejercen en las circunscripciones provinciales y distritales de cada una de las regiones del país, con las atribuciones, competencias y funciones que les asigna la Constitución Política, la Ley Orgánica de Municipalidades y la presente Ley. (...)*” (El subrayado es agregado)

20. Asimismo, debe indicarse que el artículo 3 del Título I del Capítulo Único de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que en razón de su jurisdicción<sup>15</sup>, las municipalidades, se clasifican de la siguiente manera: 1) La municipalidad provincial, sobre el territorio de la respectiva provincia y el distrito del cercado; 2) la municipalidad distrital, sobre el territorio del distrito; y, 3) la municipalidad de centro poblado, cuya jurisdicción la determina el respectivo concejo provincial, a propuesta del consejo distrital.
21. Por lo tanto, se advierte que el ámbito de competencia territorial a que hace alusión el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, tratándose del regidor de una provincia, se delimita en razón de la jurisdicción de la municipalidad a la que este pertenece; en el presente caso, la municipalidad provincial, que comprende el territorio de la respectiva provincia y el distrito del cercado, de conformidad con lo establecido en las normas de la materia.
22. En el caso en concreto, el señor Narciso Alarcón Terrones fue regidor de la Municipalidad Provincial de Tocache, por lo que el impedimento de su hijo se encuentra restringido a la competencia territorial de dicha provincia, lo que incluye a la Entidad [**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UCHIZA**], la cual tiene como domicilio fiscal aquél ubicado en “**AV. ATAHUALPA N°750 – PROVINCIA TOCACHE – REGIÓN SAN MARTÍN – DISTRITO UCHIZA**”, es decir, dentro de la jurisdicción en la cual el señor Narciso Alarcón Terrones ejerció el cargo de Regidor Provincial en el periodo 2019 - 2022.

Esto evidencia que, al momento del perfeccionamiento de la Orden de Servicio, el 18 de octubre de 2021, el Contratista estaba impedido de contratar con el Estado, de acuerdo con el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley.

23. En consecuencia, este Colegiado considera que, en el presente caso, se ha

---

<sup>15</sup> De acuerdo con la definición contemplada en el Diccionario del español jurídico de la Real Academia Española, por Jurisdicción se entiende “Competencia territorial o personal, en cuanto poder que ejerce un Estado sobre un espacio determinado (...)”.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 5207-2024-TCE-S1*

acreditado que el Contratista incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, la cual se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por los fundamentos expuestos.

#### ***Respecto a la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley***

##### **Naturaleza de la infracción:**

24. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que incurre en infracción administrativa quien presenta información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), y siempre que – en el caso de las Entidades– dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
25. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que estas definiciones de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo deben ser claras, además de tener la posibilidad de ser ejecutadas en la realidad.

Dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto se han configurado todos los supuestos de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 5207-2024-TCE-S1*

26. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado (con información inexacta) fue efectivamente presentado ante una entidad convocante y/o contratante, ante el RNP, ante el Tribunal, ante el OSCE o ante Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o éstos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

27. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la inexactitud de la información presentada, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello encuentra sustento, además, toda vez que, en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento con información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente por el proveedor; consecuentemente, resulta razonable que sea también el proveedor el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento contiene información inexacta.

28. Así, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 5207-2024-TCE-S1*

ejecución contractual.

29. En cualquier caso, la presentación de información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, de manera previa a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificadas todas las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

#### ***Configuración de la infracción:***

30. En el caso materia de análisis, se imputa al Contratista haber presentado –como parte de su cotización– supuesta información inexacta, contenida en:
- **Declaración Jurada** sin fecha, suscrita por el señor JOSE LUIS ALARCON PEREZ, mediante la cual declaró bajo juramento no tener impedimento para contratar con el Estado.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N.º 5207-2024-TCE-S1

31. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad; y, ii) la inexactitud de la información presentada, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
32. En cuanto al primer requisito, obra a folio 44 del expediente administrativo, el documento cuestionado materia de análisis, el cual se reproduce a continuación:

DECLARACIÓN JURADA	
Señores: <b>Sub Gerencia de Logística</b> <b>Municipalidad Distrital de Uchiza - MDU</b> <b>Presente. -</b>	
De mi consideración: Yo, José Luis Alarcón Pérez, identificada con D.N.I N.º 73635203 con RUC N.º 10736352031 domiciliada en UCHIZA, declara bajo juramento, lo siguiente:	
<ol style="list-style-type: none"><li>1. No tener impedimento para contratar con el Estado y no tener otros ingresos del Estado<sup>1</sup>.</li><li>2. Declaro Ausencia de incompatibilidades, de acuerdo a lo detallado en la Ley N° 27588 y el Decreto Supremo N° 019-2002-PCM</li><li>3. Declaro que toda la información consignada y proporcionada es verdadera, conforme a lo establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General</li><li>4. No estar inmerso en actos de Nepotismo y no tener parentesco alguno hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y por razón de matrimonio o unión de hecho, con personal que labore y/o preste servicio en la Unidad Ejecutora 001 – MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UCHIZA, bajo cualquier modalidad, de conformidad con la Ley N° 26771, Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, Decreto Supremo N° 017-2002-PCM y Decreto Supremo N° 034-2005-PCM.</li><li>5. Tener conocimiento de la Ley de Código de Ética de la función pública, Ley N° 27815 y su modificatoria Ley N° 28496 y el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM</li><li>6. No encontrarme inscrito en el Registro de Sanciones de destitución y Despido</li><li>7. No encontrarme inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM – Ley N° 28970 y Decreto Supremo N° 002-2007-PCM</li><li>8. No me encuentro inhabilitado administrativa ni judicialmente para contratar con el Estado, ni impedido para ser postor o contratista, de acuerdo a lo previsto por los dispositivos legales sobre la materia.</li><li>9. No tengo proceso en trámite administrativo, judicial o arbitral contra la MDU.</li><li>10. Conozco, acepto y me someto a las condiciones y procedimientos de la presente contratación</li><li>11. Soy responsable de la veracidad de los documentos e información que presento a efectos de la presente contratación.</li><li>12. Conozco y me someto a las sanciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, código civil entre otras que correspondan.</li><li>13. Soy responsable de cualquier daño material ó económico que pueda causar a la Entidad ó a terceros, en el desarrollo de mis funciones.</li><li>14. Cumpliré con la reserva confidencial de información que pueda acceder en cumplimiento de mi labor.</li></ol>	
 NOMBRE Y APELLIDO: José Luis Alarcón Pérez DNI N.º: 73635203 RUC N.º: 10736352031 DIRECCION: JR. Loreto N° 330 Correo Electrónico: joseluisalarconperez.95@gmail.com Teléf.: 951618524	
<p><sup>1</sup> LEY N° 28175 Artículo 3.- Prohibición de doble percepción de ingresos Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas.</p>	

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 5207-2024-TCE-S1*

33. Ahora bien, de la revisión de la **Declaración Jurada**, suscrita por el Contratista, no es posible corroborar que esta, efectivamente, haya sido presentada ante la Entidad, al no verificarse alguna constancia de remisión, recepción o entrega.

Ante ello, a través del Decreto del 3 de diciembre de 2024, la Primera Sala de Tribunal requirió a la Entidad, lo siguiente:

“(…)

#### **A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UCHIZA**

(…)

- *Sírvase **remitir la cotización** presentada por el proveedor Alarcón Pérez José Luis (con RUC. N° 10736352031), en la que conste el documento cuestionado [Declaración jurada mediante la cual declaró no tener impedimento para contratar con el Estado], debidamente ordenada y foliada, así como, **el documento mediante el cual presentó** la referida cotización, donde se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.*

*En caso que la cotización haya sido recibida de manera electrónica deberá **remitir copia del correo electrónico** donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.*

- *Sírvase, informar si la presentación de la Declaración jurada, por la cual, el proveedor Alarcón Pérez José Luis (con RUC. N° 10736352031), declaró no tener impedimento para contratar con el Estado, era necesaria para que su representada emita la Orden de Servicio N° 00940 del 18 de octubre de 2021.*

(…)”.

Cabe indicar que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no ha remitido la citada información, en consecuencia, este Colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar la presentación del documento cuestionado, y, por tanto, no puede identificar si el Contratista presentó información inexacta a la Entidad.

34. En consecuencia, este Colegiado considera que no se encuentra acreditada la presentación de información inexacta a cargo del Contratista, como parte de su

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N.º 5207-2024-TCE-S1*

cotización, en el marco de la contratación perfeccionada con la Orden de Servicio, por parte del Contratista; infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley. Por lo tanto, corresponde declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el Contratista sobre dicho extremo.

### **Graduación de la sanción**

35. Sobre el particular, debe tenerse presente que, de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que los proveedores no deben verse privados de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.
36. En ese contexto, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:
- a) **Naturaleza de la infracción:** la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido conforme a ley, se materializa con el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en su elección como proveedor de la Entidad.
  - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo premeditación o no de parte del Contratista, en la comisión de la infracción atribuida; sin embargo, se advierte la falta de diligencia por parte del Contratista al haber perfeccionado una relación contractual con la Entidad, encontrándose impedido para contratar con el Estado.
  - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño a la Entidad:** de los elementos obrantes en el expediente, no es posible determinar si hubo un daño causado a la Entidad.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 5207-2024-TCE-S1*

- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
  - e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** se debe tener en cuenta que el Contratista no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
  - f) **Conducta procesal:** debe tenerse en cuenta que el Contratista no se apersonó al procedimiento ni presentó descargos a las imputaciones efectuadas en su contra.
  - g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley:** debe tenerse en cuenta que este criterio no es de aplicación al caso concreto, toda vez que, debido a su naturaleza, solo corresponde aplicarlo cuando se trata de una persona jurídica, siendo el Contratista, en el presente caso, una persona natural.
  - h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE<sup>16</sup>:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa - REMYPE, se advierte que el Contratista no se encuentra registrado como Micro o Pequeña Empresa, por tanto, no corresponde aplicarlo.
37. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, por parte del Contratista, tuvo lugar el **18 de octubre de 2021**, fecha en la cual la Entidad y el Contratista, se vincularon contractualmente a través de la Orden de Servicio.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente, Víctor Manuel Villanueva Sandoval y con la intervención de los vocales Marisabel Jauregui Iriarte y Lupe Mariella Merino de la Torre, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo

---

<sup>16</sup> En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N.º 5207-2024-TCE-S1*

dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD del 1 de julio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### **LA SALA RESUELVE:**

- 1. SANCIONAR** al señor **JOSE LUIS ALARCON PEREZ (con R.U.C. N° 10736352031)**, por el periodo de **tres (3) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco y/o contratar con el Estado, por su responsabilidad de haber contratado con el Estado estando impedida para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 00940-2021-, emitida el 18 de octubre de 2021 por la Municipalidad Distrital de Uchiza, por el concepto de *“Servicio como asistente administrativo para la sub gerencia de desarrollo empresarial y turístico de la Municipalidad Distrital de Uchiza”*, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; por los fundamentos expuestos; sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.
- 2. Declarar, NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el señor **JOSE LUIS ALARCON PEREZ (con R.U.C. N° 10736352031)**, por su supuesta responsabilidad al presentar información inexacta como parte de su oferta, en el marco de la Orden de Servicio N° 00940-2021, emitida el 18 de octubre de 2021 por la Municipalidad Distrital de Uchiza, por el concepto de *“Servicio como asistente administrativo para la Sub Gerencia de Desarrollo Empresarial y Turístico de la Municipalidad Distrital de Uchiza”*, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; por los fundamentos expuestos.
- 3. Poner en conocimiento** del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional el presente pronunciamiento para la adopción de las acciones que correspondan de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 de los antecedentes.
- 4. Disponer** que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 5207-2024-TCE-S1*

registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**MARISABEL JÁURGEGUI IRIARTE**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**LUPE MARIELLA MERINO  
DE LA TORRE**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**VÍCTOR MANUEL VILLANUEVA  
SANDOVAL**  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.

Villanueva Sandoval.

Jáuregui Iriarte.

**Merino de la Torre.**